



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** **TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.**

En la ciudad de La Paz, Baja California Sur, a **veintidós de septiembre del dos mil veintitrés**, y **VISTOS** los autos para resolver en definitiva el Juicio de Nulidad contenido en el expediente registrado bajo el número **119/2022-LPCA-I**, instaurado por \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , en contra de la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**; la suscrita Magistrada de esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien da fe, y de conformidad a lo que establecen los artículos 56 y 57 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, procede a emitir sentencia definitiva en los siguientes términos:

### **R E S U L T A N D O S :**

I. Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa en el Estado, el veintiséis mayo de dos mil veintidós, \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , por conducto del **Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos en suplencia por ausencia del Director General, ambos de dicho centro**, presentó demanda de nulidad en contra del acto impugnado señalado de la siguiente manera:

#### ***“III. LA RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA.***

*Lo constituyen las siguientes resoluciones;*

##### ***INCISO A).-***

*1.- La notificación de adeudo de impuesto predial del predio con número de folio \*\*\*\*\* , número de crédito \*\*\*\*\* , respecto del predio rustico localizado en la Delegación Municipal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.*

*2.-La notificación de adeudo de impuesto predial del predio con número de folio \*\*\*\*\* , número de crédito \*\*\*\*\* , respecto del predio rústico localizado en la Delegación Municipal de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.*





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.**

*rustico localizado en la Delegación Municipal de \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.*

*18.- La notificación de adeudo de impuesto predial del predial con número de folio \*\*\*\*\* , número de crédito \*\*\*\*\* , respecto del predio rústico localizado en la Delegación Municipal de \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.*

*19.- La notificación de adeudo de impuesto predial del predio con número de folio \*\*\*\* , número de crédito \*\*\*\*\* , respecto del predio rústico localizado en la Delegación Municipal de \*\* \*\* , \*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.*

*20.- La notificación de adeudo de impuesto predial del predio con número de folio \*\*\*\*\* , número de crédito \*\*\*\*\* , respecto del predio rustico localizado en la Delegación Municipal de \*\* \*\* , \*\* , con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.*

*21.-La notificación de adeudo de impuesto predial del predio con número de folio \*\*\*\*\* , número de crédito \*\*\*\*\* , respecto del predio rústico localizado en la Delegación Municipal de \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.*

**INCISO B) .-**

*22.- La notificación de adeudo de impuesto predial del predio con número de folio \*\*\*\*\* , número de crédito \*\*\*\*\* , respecto del predio urbano localizado en \*\*\*\*\* \* \*\* \*\* , \*\*\*\*\* \* con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.*

*23.- La notificación de adeudo de impuesto predial del predio con número de folio \*\*\*\*\* , número de crédito \*\*\*\*\* , respecto del predio urbano localizado en \*\*\*\*\* \* \*\* \*\* \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.*

*24.- La notificación de adeudo de impuesto predial del predio con número de folio \*\*\*\*\* , número de crédito \*\*\*\*\* , respecto del predio urbano localizado en \*\*\*\*\* \*\* \*/\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* con clave catastral \*\*\*\*\* , de fecha 31 de marzo de 2022.”*

Señalando como autoridad demandada a la **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR** (visible en fojas 002 a 284).

II. Mediante proveído dictado el dos de junio de dos mil veintidós, se tuvo por recibido el escrito y sus anexos presentados por la actora, ordenándose registrar en el libro de gobierno bajo el número de expediente **119/2022-LPCA-I**, y una vez analizado íntegramente el escrito de demanda, así como los anexos que acompañó el actor, **se admitió** a trámite la demanda en comento; asimismo, se tuvieron por **ofrecidas, admitidas y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza, las pruebas documentales que se ofrecieron en los puntos **1, 1 Bis, 2, 2 Bis, 3, 3 Bis, 4, 5, 6, 7, 8, 9,10,10 Bis, 11, 11 Bis, 12, 12 Bis,**

**13, 13 Bis, 14, 14 Bis, 15, 15 Bis, 16, 16 Bis, 17, 17 Bis, 18, 19, 19 Bis, 20, 20 Bis, 21, 21 Bis, 22, 22 Bis, 23, 23 Bis, 24, 24 Bis, 28 y 29**, del capítulo **X** de pruebas del escrito de demanda; así como las señadas en los puntos **26 y 27**, consistentes en la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones; respecto a la prueba descrita en el numeral **25** del capítulo de pruebas, se requirió a la autoridad demandada para que remitiera copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el **expediente administrativo**; por otro lado, respecto a las diversas documentales señaladas en los numerales **7 Bis, 9 Bis y 18 Bis**, consistentes en copias certificadas de los instrumentos notariales que ahí se precisan, de los cuales se advirtió que los reversos de cada una de las hojas se encontraban incompletos; igualmente, de la prueba señalada en el numero **8 Bis**, se observó que no encontraba clara y legible; por lo que, se requirió a la parte demandante para que lo subsanara, debiendo exhibir dichas documentales completas y debidamente legibles; finalmente, respecto a la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas a que hace referencia en el capítulo **IX**, del escrito de demanda, se le dijo a la promovente que una vez que exhibiera copia simple de su escrito inicial y sus anexos, se proveería respecto a su solicitud; ello para efectos de formar el cuaderno incidental respectivo (visible en fojas 285 a 287).

**III.** Mediante acuerdo de diecisiete de junio de dos mil veintidós, se tuvieron por recibidos dos oficios, signados por el **DIRECTOR GENERAL DEL \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, en su carácter de representante legal de dicho centro; respecto al primero de los oficios, exhibió copia certificada de las documentales ofrecidas en los numerales **7 Bis, 8 Bis, 9 Bis y 18 Bis**, del capítulo de pruebas del escrito inicial de demanda, así como un juego de copias de cada uno de ellos, por lo que, se le tuvo por cumpliendo con el requerimiento así como por **ofrecidas, admitidas**



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
,  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** **TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.**

**y desahogadas**, por su propia y especial naturaleza; ordenándose correr traslado a la parte demandada; ahora bien, respecto al segundo de los oficios, solicitó la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas a que hace referencia en el **capítulo IX**, del escrito de demanda; exhibiendo para tal efecto copia simple de la demanda y sus anexos, ordenándose abrir por separado el incidente respectivo (visible a foja 328).

**IV.** Con proveído de once de agosto de dos mil veintidós, se tuvo por recibido un oficio, signado por la **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, mediante el cual, pretendió dar contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, exhibió copia certificada del expediente administrativo de donde derivan las resoluciones impugnadas; advirtiéndose que dicha **contestación fue presentada de forma extemporánea**; finalmente, toda vez que la autoridad de referencia, exhibió copia certificada del **expediente administrativo** de donde derivan las resoluciones impugnadas, se le tuvo a la autoridad en mención por cumpliendo con lo requerido en autos; por lo que, se tuvo por **admitida y desahogada** la probanza señalada en el numeral **25**, del capítulo de pruebas del escrito inicial (visible en fojas 369 a 370).

**V.** Mediante acuerdo de cuatro de julio de dos mil veintitrés, en virtud que no existían pruebas o cuestiones pendientes que desahogar, se otorgó a las partes el plazo de cinco días hábiles comunes para que formularan alegatos por escrito, en la inteligencia que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de declaratoria expresa, quedaría cerrada la instrucción; finalmente, se tuvo por recibido un oficio, signado por el **DIRECTOR GENERAL DEL \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\***,  
**\*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\***, mediante el cual,





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.  
**EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.**

**AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, notificadas por medio del documento denominado **acta de tercero compareciente** en fecha siete de abril de dos mil veintidós (visibles en fojas 053 a 285), en tal virtud, por consistir en documentos públicos expedidos por autoridad municipal competente, se les otorga valor probatorio pleno y se tienen por acreditados de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur.

### **TERCERO: Causales de improcedencia y sobreseimiento.**

Estas se encuentran contempladas en los artículos 14<sup>1</sup> y 15<sup>2</sup> de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y se analizan a petición de parte o de oficio, por ser cuestiones de orden público y de estudio preferente.

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 14.-** Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

**I.-** Contra actos de autoridades de otras entidades federativas o dependientes de la Administración Pública Federal;

**II.-** Contra actos legislativos del Congreso del Estado, sentencias o resoluciones formal y materialmente judiciales, laudos de autoridades de trabajo y resoluciones de autoridades electorales, derechos humanos y en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;

**III.-** Contra actos que sean materia de otro juicio, recurso o medio de defensa administrativo que se encuentre pendiente de resolución, promovido por el mismo actor, contra las mismas autoridades y por los mismos actos, aunque los agravios alegados sean diversos;

**IV.-** Contra actos que hayan sido materia de otro juicio contencioso administrativo;

**V.-** Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; o que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos aquellos contra los que no se promovió el juicio en los plazos señalados por la presente Ley;

**VI.-** Contra reglamentos de carácter general, que no se hayan aplicado concretamente al promovente;

**VII.-** Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto impugnado;

**VIII.-** Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno, y

**IX.-** Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

La improcedencia del juicio será examinada aun de oficio.”

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 15.-** Procede el sobreseimiento:

**I.-** Por desistimiento del demandante;

**II.-** Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

**III.-** En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransmisible o, si su muerte, deja sin materia el proceso;

**IV.-** Si la autoridad demandada deja sin efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante;

**V.-** Si el juicio queda sin materia;

**VI.-** Cuando no se haya efectuado ningún acto procesal durante el plazo de ciento ochenta días consecutivos, ni el actor hubiere promovido en ese mismo lapso, siempre que la promoción sea necesaria para la continuación del procedimiento. En los juicios que se encuentren en revisión, la inactividad producirá caducidad de esa instancia y el Pleno declarará firme la resolución recurrida. Celebrada la audiencia de ley o propuesto el asunto para resolverse, no procederá el sobreseimiento o la caducidad, y

**VII.-** En los demás casos en que, por disposición legal, haya impedimento para emitir resolución en cuando al fondo del asunto.”

Al respecto, es dable señalar que la autoridad demandada en el presente juicio **TESORERÍA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**, se le tuvo por no formulando contestación de la demanda instaurada en su contra, por lo que al no haber manifestación no hay causal de improcedencia o sobreseimiento a analizar de su parte.

En ese sentido, una vez realizado el estudio de manera oficiosa, no se advirtió la configuración de alguno de los supuestos contemplados, por lo que, **no se sobresee el presente juicio contencioso administrativo**, y consecuentemente, se procede con el estudio de los planteamientos expuestos dentro de la causa que nos ocupa.

**CUARTO: Análisis de los conceptos de impugnación.** Se estudiarán los planteamientos vertidos en los conceptos de impugnación contenidos en el escrito de demanda respecto del acto impugnado en el presente juicio.

Previo a lo anterior, en atención al principio de economía procesal, esta Primera Sala estima pertinente señalar que no se realizará la transcripción íntegra de los conceptos de impugnación expuestos por la demandante, pues con ello, se considera que no se vulneran los principios de congruencia y exhaustividad, para lo cual se insertaran fragmentos que en esencia contemplen lo combatido, tomando como sustento la jurisprudencia por contradicción 2a./J.58/2010 con número de registro 164618, visible en página 830, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, del Semanario de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.***

*De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

DEMANDADO: TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.

*y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

**La parte demandante**, en su escrito de demanda inicial, señaló esencialmente lo siguiente:

#### **“VIII.-CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.**

*En cuanto hace a las resoluciones reclamadas precisadas en la fracción **III INCISO A)** numerales del **1 al 21** del presente escrito se esgrime el siguiente concepto de impugnación:*

**PRIMERO.-** *Resultan por demás ilegales las resoluciones reclamadas toda vez que las mismas son emitidas por la autoridad responsable en plena contravención a lo establecido en los artículos 115, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 133 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur, artículo 35, fracción I, de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz, Baja California Sur, y artículos 3, fracción II, 6, fracción II y 7 fracción XI, de la Ley General de Bienes Nacionales, toda vez que todos y cada uno de los predios a que hacen referencia las resoluciones reclamadas, fueron adquiridos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal para ser destinados a la construcción de vías generales de comunicación, por lo tanto, dichos predios pertenecen a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, y en términos de los preceptos anteriormente citados de la Ley General de Bienes Nacionales, se encuentran bajo el régimen del dominio público de la Federación al estar clasificados como bienes de uso común, además de que prestan un servicio público, como lo es una vía general de comunicación, y por tal razón, en términos del artículo 115, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos predios se encuentran exentos de la aplicación de gravámenes locales como el impuesto predial.*

[...]

**SEGUNDO.-** *Resultan por demás ilegales todas y cada una de las resoluciones reclamadas toda vez que las mismas son emitidas por la autoridad responsable en plena contravención a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir adolecen de la debida fundamentación y motivación que toda resolución administrativa debe guardar, faltando a la garantía de la legalidad establecida en el precepto constitucional señalado.*

[...]

“...la autoridad responsable pretende citar su fundamentación en los siguientes términos: “... ;46 Fracción I, 47 Fracción III, IX, X y XXVI del...”

Sin embargo, es completamente omisa en señalar a que Ley, Código o diverso cuerpo normativo se refiere, dejando a este \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*, en completo estado de indefensión, toda vez que se desconocen las disposiciones legales en que pretendió apoyarse la autoridad responsable para emitir su acto de molestia. Aunado a lo anterior, como este H Tribunal podrá advertir del análisis de todos y cada uno de las resoluciones reclamadas, consistentes en los 24 requerimientos de pago de impuesto predial local, los mismos no están fundados y motivados, toda vez que la autoridad responsable no determina cual fue el procedimiento que siguió para determinar la cantidad total del cobro del predial, ni especifica que procedimiento se empleó para obtener el importe de cada una de las cantidades que dan el total del capital requerido, por lo que se desconocen las formulas u operaciones en que se apoyó para calcularlo, de igual forma, es omisa en realizar un desglose del adeudo, ni señala de una manera detallada los ejercicios fiscales omitidos, es omisa también en determinar el valor fiscal del inmueble, la tasa, el impuesto omitido por bimestre, impuesto adeudo por año, actualizaciones, recargos anuales, multas por año y gastos de ejecución.

En el mismo sentido, la autoridad responsable es completamente omisa en informar como se determinó el valor fiscal, la tasa, las operaciones y procedimiento para calcular el impuesto, así como los recargos, actualizaciones, gastos de ejecución y multas, de lo que adolecen todos y cada uno de los resoluciones reclamadas, consistentes en los 24 requerimientos de pago de impuesto predial emitidos por la Tesorería Municipal del XVII Ayuntamiento de La Paz, Baja California Sur. Por lo tanto, es claro que dichos documentos no se encuentran debidamente fundados y motivados por lo que procede declarar su nulidad lisa y llana para todos los efectos legales correspondientes.

**TERCERO.-** Resultan igualmente ilegales todas y cada una de las resoluciones reclamadas toda vez que las mismas, con independencia de que son emitidas por la autoridad responsable en plena contravención a lo establecido en el artículo 115, fracción IV, incisos a) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de otras disposiciones legales que han quedado abordadas en los conceptos de impugnación primero y segundo del presente instrumento, los créditos fiscales contenidos en las resoluciones reclamadas de las cuales la autoridad responsable reclama el pago del impuesto predial correspondiente, sin embargo, respecto a dichos créditos ha operado la figura de **PRESCRIPCIÓN.**

[...]

Por su parte, la autoridad demandada **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, presentó su contestación a la demanda de manera extemporánea, por lo que, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante auto de fecha dos de junio de dos mil veintidós, en el sentido de que, deberá estarse al contenido de la última parte del primer párrafo del artículo 26 de la Ley



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

**EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.**

de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur.

Una vez señalado lo anterior, de conformidad al artículo 57, de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, es preciso establecer que, la litis materia de estudio en el presente juicio consiste en, **determinar si los créditos fiscales son ilegales por referirse a bienes de dominio público de la Federación exentos de pagar contribuciones; si adolecen de la debida fundamentación y motivación; o si están prescritos.**

Previo a lo anterior, se estima pertinente señalar que la autoridad demandada **TESORERA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR**, es la unidad administrativa del Ayuntamiento facultada entre otras cosas, para llevar a cabo la recaudación de los ingresos correspondientes al Municipio de La Paz, Baja California Sur, de conformidad a lo establecido en los artículos 115 fracción IV inciso a) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 154 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur; 125 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, Baja California Sur y 45 del Reglamento de la Administración Pública Municipal de la Paz, Baja California Sur.

Ahora bien, al analizarse el **primer concepto de impugnación** vertido por la demandante, para esta Primera Sala resultó **FUNDADO**, ya que los créditos fiscales se refieren al Impuesto Predial de bienes de dominio público de la Federación, los cuales son considerados exentos de gravamen conforme a lo establecido en el artículo 115 fracción IV inciso c)<sup>3</sup> de la Constitución Política de los Estados Unidos

<sup>3</sup> **Artículo 115.** Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

Mexicanos, de conformidad a lo que a continuación se expondrá.

En primer término, es dable señalar que las resoluciones impugnadas, consisten en distintos créditos fiscales por adeudo del Impuesto Predial, contribución que encuentra fundamento en el Capítulo II Sección I de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz Baja California Sur, que sus disposiciones establecen lo que a continuación se transcribe

**“Artículo 26.-** *Son objeto del Impuesto Predial, la propiedad, usufructo, goce, uso y posesión de cualquier naturaleza, de toda clase de bienes inmuebles, así como las construcciones y bienes adheridos a:*

*I. Predios urbanos;*

*II. Predios rústicos;*

*III. Predios ejidales, salvo los casos establecidos en la Ley Agraria;*

*IV. Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, y*

*V. Las posesiones de predios urbanos o rústicos:*

*a) Cuando no exista propietario.*

*b) Cuando se derive de contratos preparatorios, de compra-venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor o no se traslade el dominio del predio.*

*c) Cuando el bien sea propiedad de la Federación, Estado o Municipio y se encuentre en explotación por personas distintas a éstos.*

**Artículo 27.-** *Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del Impuesto Predial:*

*I. Los propietarios de bienes inmuebles;*

*II. Los copropietarios de bienes inmuebles;*

*III. Los usufructuarios de bienes inmuebles;*

*IV. Los titulares de los derechos agrarios sobre la propiedad ejidal o comunal, perteneciente a un núcleo en común, salvo los casos establecidos en la Ley Agraria, y de conformidad a lo establecido en el artículo 33 de la presente Ley;*

*V. Los poseionarios de bienes inmuebles, y*

*VI. Los fiduciarios, fideicomitentes y beneficiarios de bienes inmuebles fideicomitidos.*

**Artículo 28.-** *Es obligación de los sujetos pasivos del impuesto predial, en un plazo de quince días hábiles al de su causación, inscribirse como tales, por escrito, en el registro catastral del lugar donde se ubique el inmueble objeto del gravamen catastral, manifestando las características y valores de los mismos, que éste último requiera.*

**Artículo 29.-** *Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad*

---

[...]

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

[...]

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.”*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

DEMANDANTE: \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

DEMANDADO: TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.

EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.

*solidaria, los propietarios de predios que prometidos los hubieran vendido con reserva de dominio. Los sujetos del impuesto deberán exhibir constancia de no existencia de adeudos fiscales, como requisito previo a su solicitud de licencia de construcción, ampliación, demolición, reconstrucción de cualquier clase, lotificación, subdivisión o fusión de predios, deslindes, alineamientos, autorizaciones al uso de suelo, terminación de obra, certificados de medidas y colindancias, registro de propiedad, registro de planos, o al solicitar la licencia para iniciar o refrendar cualquier tipo de giro comercial, turístico o industrial, cual fuera su actividad, así como manifestaciones de contratos de arrendamiento, autorización de avalúos, copias simples o certificadas de antecedentes registrales, levantamientos catastrales, cuando se solicite la introducción del servicio de agua potable, de servicios de drenaje o alcantarillado y, en general para cualquier trámite que sea realizado ante las autoridades municipales y relacionado directamente con el predio.*

**Artículo 30.-** *Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad los servidores públicos y empleados municipales, que indebidamente alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto Predial, o que posibiliten la evasión fiscal deliberadamente o bien, que expidan constancia de no existencia de adeudos fiscales, sin cerciorarse de la existencia de los mismos, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y penales que por tales actos se deriven.*

**Artículo 31.-** *El Impuesto Predial sobre la propiedad urbana se causará:*

*I. A razón de 2 al millar anual sobre el valor catastral de los predios destinados totalmente por el contribuyente para su propia casa habitación.*

*II. A razón de 2.5 al millar sobre el valor catastral de los predios destinados a uso distinto del de casa habitación del contribuyente.*

*III. A razón de 11 al millar sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, incrementándose anualmente en un 2 al millar; hasta en tanto no sea construida una edificación. La tasa no excederá de 52 al millar.*

*IV. A razón del 5.5 al millar anual sobre el valor catastral de los predios no edificados o baldíos, ubicados en fraccionamientos o desarrollos urbanos legalmente autorizados; siempre y cuando dichos predios no sean enajenados a terceros; prometidos en venta, con reserva de dominio o que sean materia de cualquier otro acto jurídico preparatorio similar o traslativo de dominio. Esta disposición no será aplicable a los predios no edificados o baldíos que sean producto de una división, fusión o relotificación común.*

*Se considerará lote baldío aquél que teniendo construcciones, éstas representen menos del 50% del valor catastral del terreno, siempre y cuando no este habitado por el propietario, ni se destine a uso distinto.*

*En ningún caso el impuesto predial anual sobre la propiedad urbana deberá ser inferior a 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.*

**Artículo 32.-** *El impuesto sobre la Propiedad Rústica, se causará sobre el valor catastral de los predios rústicos conforme a las siguientes tarifas:*

*I. 2.00 al millar anual si están explotados por su dueño.*

*II. 2.5 al millar anual si no están explotados por su dueño.  
En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la propiedad rústica será inferior a tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.*

**Artículo 33.-** *El impuesto sobre la Propiedad Ejidal, se causará sobre el valor catastral de los predios dotados para su aprovechamiento agrícola, ganadero, comercial, industrial o turístico, conforme a las siguientes tarifas:*

*I. 2 al millar anual si están explotados por el titular de los derechos agrarios;*

*II. 2.5 al millar anual si no están explotados por el titular de los derechos agrarios, y*

*III. Los Terrenos Ejidales que hayan sido objeto de parcelamientos y que sean colindantes con la Zona Federal Marítima Terrestre, en el momento en que se realice la enajenación al segundo propietario se aplicarán los valores catastrales del centro de población más cercano y que tengan terrenos con la misma característica de colindancia con la Zona Federal, se les aplicará la tasa del 5 al millar.*

*En ningún caso el Impuesto Predial anual sobre la propiedad ejidal será inferior a tres veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización.*

**Artículo 34.-** *El Impuesto Predial se cubrirá en las Oficinas Recaudadoras correspondientes:*

*I. Sobre la propiedad urbana, rústica, ejidal y las plantas de beneficio, establecimientos metalúrgicos, por bimestres adelantados en los primeros 10 días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.*

*Si el impuesto anual equivale a 3 veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización en el caso de la propiedad rústica, propiedad urbana y propiedad ejidal, deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda;*

*II. El Ayuntamiento podrá decidir que otra instancia distinta a la municipal recaude lo relativo al impuesto predial, en parcialidades de forma mensual y/o bimestral, en las cuales se pagará lo correspondiente a la doceava y/o sexta parte del monto anual que resulte de la tasa fijada en esta Ley, de acuerdo al valor catastral; dichos pagos se realizarán dentro de los primeros 10 días de cada mes.*

*Para los efectos del párrafo anterior, el Ayuntamiento deberá convenir, previamente con los contribuyentes el pago de la presente obligación fiscal;*

*III. Sólo en el caso de que un predio arrendado, prestado, desocupado, destinado a comercio, industria u otro uso similar, pase a ser habitado en su totalidad por su propietario, podrá cambiarse a la tasa del impuesto a la que fija el Artículo 31, fracción I. La nueva tasa surtirá efecto a partir del bimestre siguiente al de aquel en que el causante presente la solicitud por escrito;*

*IV. Los contribuyentes que paguen el Impuesto Predial del ejercicio, en una sola exhibición, dentro de los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal, tendrán un descuento del 10% y en ese caso no causarán recargos por el primer bimestre, y*

*V. Cuando sean modificadas las delimitaciones de colonias catastrales, valores de calles, tasas y los valores catastrales fijados de acuerdo a la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur, y entrarán en términos del Decreto aprobado por el H. Congreso del Estado de Baja California Sur y publicado en el Boletín Oficial del Estado de Baja California Sur.*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.  
**EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.**

*La falta de pago oportuno generará los recargos que determinen las leyes fiscales.*

**Artículo 35.-** *Están exentos del pago del Impuesto Predial:*

**I.** *Los bienes de dominio público de La Federación, de los Estados y Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.*

*Al efecto, durante el mes de enero de cada ejercicio fiscal, los propietarios o quienes posean bajo cualquier título bienes de tal naturaleza, deberán declarar ante la autoridad fiscal del Municipio de La Paz, en concordancia con su objeto social, mercantil o público, la superficie ocupada efectivamente para la realización de su objeto principal de beneficio público. Para ello, propondrán a la autoridad el deslinde catastral del bien afectado a su objeto principal respecto del resto del bien de dominio público utilizado de manera accesorio. Dentro de los 10 días siguientes, la autoridad fiscal municipal realizará una inspección fiscal al lugar y resolverá si aprueba o no el deslinde de referencia. En caso afirmativo, se procederá a cobrar el impuesto sobre la superficie deslindada como accesorio al objeto principal de la persona física o moral de derecho público o privado de que se trate. De ser negativa, la autoridad fiscal notificará los motivos y las modificaciones que considere procedente conforme al reglamento municipal respectivo, resolviendo así en definitiva la superficie gravable.*

*El contribuyente podrá recurrir dicha resolución conforme a lo que establezca el Código Fiscal para el Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, en el capítulo de los Recursos Administrativos.*

*Cuando la estructura y uso del inmueble que se trate, no admita un cómodo deslinde, el contribuyente al proponer el deslinde correspondiente y la autoridad fiscal al resolver, podrán determinarlo calculando el porcentaje de la superficie afectada al objeto público y al porcentaje correspondiente de la superficie accesorio que resulta gravable.*

*En caso de que los propietarios o quienes posean bajo cualquier título bienes para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, no propongan el deslinde catastral en la forma y dentro del plazo señalado en el segundo párrafo de ésta fracción, la autoridad fiscal municipal, le requerirá para que dentro del término de 10 días hábiles siguientes cumpla con dicha obligación, y en caso de continuar omiso, será la propia autoridad quien determine dicho deslinde en un plazo no mayor a 15 días hábiles posteriores a la fecha en que se notifique la orden de visita correspondiente;*

**II.** *Los bienes a que se refiere el párrafo anterior no quedarán liberados de la obligación de presentar las manifestaciones que establece la Ley de Catastro para los Municipios del Estado de Baja California Sur, y*

**III.** *Por un año, las fincas inutilizadas por incendio, derrumbe u otra causa semejante ajena a la voluntad del dueño, siempre y cuando dentro del plazo señalado no se edifiquen o realicen nuevas construcciones o se otorgue en arrendamiento el predio, debiendo presentar constancia de bienes siniestrados emitida por la Dirección de Protección Civil Municipal.”*

De lo anteriormente transcrito, se desprende que se establece el sujeto, objeto, base, tasa y tarifa del impuesto predial, elementos para efecto de determinar el monto de la contribución a recaudar por parte de la autoridad fiscal, advirtiéndose igualmente que dentro de las consideraciones es establecida como excepción al impuesto en comento, los predios propiedad de la Federación, el Estado o los Municipios, así como los organismos descentralizados de estos, siempre que los bienes inmuebles sean de dominio público y estén destinados a la prestación de servicios públicos.

Para lo cual, es dable analizar a continuación lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, inciso c), que se transcribe:

*“Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:*

*[...]*

*IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:*

*[...]*

*c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo. Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. **Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios,** salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.”*

*(Énfasis Propio)*

Según se desprende del último párrafo del artículo 115 constitucional, refiere que la exención de impuestos y derechos como excepción a la obligación de pago, se requiere que tenga cualquiera de los tres elementos: 1) que el gobierno, en cualquiera de sus niveles, Federal, Estatal o Municipal, sea el propietario del bien inmueble; 2)



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** **TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.  
EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.**

que el inmueble sea destinado o usado para un fin público; y 3) que dicho inmueble sea utilizado por el propio gobierno y no por entidades paraestatales, como empresa o fideicomisos públicos, ni particulares como concesionarios, etcétera.

Concluyéndose que, si un bien inmueble presenta al menos uno de los elementos antes mencionados, dicho inmueble es susceptible de ser exento del impuesto o gravamen correspondiente.

Excepción que de igual forma, es establecida para el pago del Impuesto Predial, en el artículo 35 fracción de la Ley de Hacienda para el Municipio de La Paz Baja California Sur.

Al respecto, es dable precisar que la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, COMUNICACIONES Y TRANSPORTES**, es considerada una **Secretaria de Estado del Gobierno Federal**, de conformidad a lo establecido en los artículos 2 fracción II, 26 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En ese sentido, para acreditar la excepción antes mencionada, la demandante \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\* , \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\* , \*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\* , adjuntó las determinaciones de los créditos fiscales, así como las escrituras de los predios materia del impuesto predial (visibles en fojas 058 a 282), en lo que se desprende que los predios son propiedad del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, documentales que obran en original y copias certificadas, mismas que se les otorga valor probatorio pleno y se tienen por acreditados de conformidad con los artículos 47 y 53 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, y de aplicación supletoria con los artículos 275, 278, 282 y 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California Sur, resultando suficientes para arribar a la





Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \*  
\*\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.  
**EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.**

jurisprudencial P./J. 26/2018 (10a.), con número de registro 2018276, emitida por el Pleno, décima época, página 5, libro 60, noviembre de 2018, tomo I, materia común, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

**“ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA.**

*En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial.”*

Por último, en vista de la trascendencia de lo aquí resuelto y de conformidad a lo facultado en el párrafo final del artículo 76 de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California Sur, se estima pertinente notificar a las partes de conformidad a lo ordenado en los autos del expediente, con testimonio de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto, no habiendo otro asunto por desahogar, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Esta Primera Sala es **COMPETENTE** para resolver en definitiva el presente juicio, de conformidad al considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO: NO SE SOBRESEE EN EL PRESENTE JUICIO** por los fundamentos y motivos expuestos en el considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO: SE DECLARA LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES IMPUGANDAS** precisadas en el resultando I, por los motivos y fundamentos contenidos en el considerando **CUARTO** la presente resolución.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** conforme a lo ordenado en la parte final de la presente resolución.

Así lo resolvió y firma la Licenciada **Angélica Arenal Ceseña**, Magistrada Instructora de la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, ante el Licenciado Alejandro Collins Rivera, Secretario de Estudio y Cuenta, con quien actúa y da fe, **Doy fe.**

-----*-Dos firmas ilegibles.*-----

*Esta Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California Sur, de conformidad con lo dispuesto por Artículos 28, 29 fracciones III y IV, 106, 112 fracción III, 113 y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Baja California Sur; artículos 1 y 3, fracciones VIII y IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Baja California Sur; así como el Lineamiento Séptimo fracción I y Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II, y Cuadragésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación*



Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Baja California Sur

TJABCS

**DEMANDANTE:** \*\*\*\*\* \*\* \*\* \* \*\*\*\*\*  
\*\* \*\* \*\* \*\*\*\*\* \*\* \*\*\*\*\*  
,  
\*\*\*\*\* \* \*\*\*\*\*

**DEMANDADO:** TESORERÍA  
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
LA PAZ, BAJA CALIFORNIA SUR.  
**EXPEDIENTE No. 119/2022-LPCA-I.**

*de la Información, para la Elaboración de Versiones Públicas; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia el nombre de las partes y el de los terceros ajenos a juicio. Información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.*